



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 886

Proceso: 76001 33 33 006 2021 0264 00
Acción: Cumplimiento
Accionantes: María Natacha Valencia Ríos
juridico.1204@gmail.com
Accionado: Departamento del Valle del Cauca y Comisión Nacional del Servicio Civil

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, la cual fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 consagra:

*“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

A su vez el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental,



distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que, tratándose de acciones de cumplimiento, i) la competencia debe establecerse de acuerdo al **domicilio del accionante** y ii) que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que el domicilio de la señora María Natacha Valencia Ríos, es en el Municipio de Toro – Valle, tal y como de manera expresa se señala en el hecho 14 de la misma, así:

HECHO 14: Realicé un derecho de petición, el 13 de octubre de 2020; a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA así:

Toro Valle del Cauca, octubre 13 de 2020

Doctora
MARILUZ ZULUAGA SANTA.
SECRETARIA DE DUCACION DEPARTAMENTAL.
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. 7° Piso
SANTIAGO DE CALI. -

Ref.- Presentación de un DERECHO DE PETICION
Cordial y respetuoso saludo.

HECHOS O ANTECEDENTES

Yo, MARIA NATACHA VALENCIA RIOS, identificada con CC. No. 31.330.383 expedida en Toro Valle, vecina del Municipio de Toro, considerando que me inscribí en la convocatoria No.437-346 DE 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, concursé para el Empleo OPEC No. 56325, nivel asistencial (Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 02), en el Municipio de Toro Valle donde saqué un

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago, comprende, entre otros, el municipio de Toro.

En este orden de ideas, en atención a las disposiciones citadas, resulta evidente que este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), lugar donde está domiciliada y además reside la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de



la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente inmediatamente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Valle) (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c0206c1aa8dce008ef3502efb6f3dd18509323005370712c58507444ad9d6**

Documento generado en 13/12/2021 12:14:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1242

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00123-01
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : **Edwar Ramiro Carabali**
hoover@delrioconsultores.com;

Demandado : **Municipio de Jamundi**
notificacionesjudiciales@jamundi.gov.co;
secretariajuridica@jamundi.gov.co;
notificacionjudicial@jamundi.gov.co;

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 258 de segunda instancia del 12 de noviembre de 2021 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar Valero Nisimblat, mediante la cual se **confirma el auto interlocutorio N° 507 del 25 de julio de 2019** por el cual se negó librar mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios aplicados a la sanción moratoria solicitada, emitido por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de segunda instancia del 12 de noviembre de 201.

2º. Por Secretaría incorpórense las presentes diligencias al diligenciamiento del proceso ejecutivo para su continuación notificándose el mandamiento de pago; realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c04402b0b987679a97cd454a90b2907b2fb1a9005c1e18bbf27c735b770fd79**

Documento generado en 13/12/2021 12:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1243

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2017 00188 00**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luís Alfonso Barona García
notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
DEMANDADO: Mineducación - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de cuatrocientos diez mil trescientos pesos M/Cte. (\$ 410.300,00).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea54d369c99a2fc57a37e45c1c4d54646b38eaabd2bb987a3036fefbeeceec9c**

Documento generado en 13/12/2021 12:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1244

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00138-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : **Flavio Gil Mafla**
abogadooscartorres@hotmail.com;
Demandado : **Mineducación**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

En atención a lo dispuesto en auto interlocutorio N° 120 de segunda instancia del 23 de noviembre de 2021 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante la cual se **acepta desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 61 del 19 de junio de 2019 emitida por esta instancia y se deja en firme dicha sentencia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 120 del 23 de noviembre de 2021.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f86eb225d40e56c9b99f8f69335abea4da3fec0850f31d55e1aa654b00f1b3**
Documento generado en 13/12/2021 12:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1245

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00094 01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : David Ricardo Cazares Cárdenas y Otros
aydanavia@gmail.com
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
img@gonzalezguzmanabogados.com
Llamadas en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
AXA Colpatria Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
rubriaelena@gmail.com
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
QBE Seguros S.A.
notificaciones@qbe.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 30 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 032 del 18 de mayo de 2020 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666f656d7a6fd095a3d222a4fce3bbdd4021380b4689782bd0be211fa728d27f**

Documento generado en 13/12/2021 12:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 1241

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00188 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luís Alfonso Barona García
DEMANDADO: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia N° 34 del 12 de abril de 2018, folios 94 y ss del cuaderno principal, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar en un 4% las agencias en derecho a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y tres mil pesos M/Cte. (\$373.000,00), a favor de la parte demandante.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2017 00188 00**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luís Alfonso Barona García
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto interlocutorio, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	373.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	37.300,00
Total	\$	410.300,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de cuatrocientos diez mil trescientos pesos M/Cte. (\$ **410.300,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia a favor de la parte demandante

² Sentencia de segunda instancia que no condena en costas

³ Constancia secretarial infoliada